



Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Juicio Ley 793/02)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2023-00001-00 (2540 E. D.)
AFECTADO: **HERNANDO MARTÍNEZ MORALES, MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ y OTROS**
FISCALIA: DIECIOCHO (18) DEEDD DE BOGOTÁ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los siguientes bienes: Predio rural denominado “La Floresta”, ubicado en la vereda La Quinchalera del municipio de Sabanalarga - Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-25239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a nombre de **OSCAR VARGAS ESGUERRA**; y el predio rural denominado “La Montaña”, ubicado en la vereda La Quinchalera del municipio de Sabanalarga - Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-30329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a nombre de **MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El presente proceso de extinción de dominio se origina a partir de la compulsas de copias remitida por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 5 de agosto de 2004, en el cual se confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de **MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ** y **HERNANDO MARTÍNEZ MORALES** por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso con Concierto Para Delinquir, conforme a lo establecido en la Ley 30 de 1986.

En la sentencia referida, el Tribunal concluyó que los condenados formaban parte de una organización dedicada al narcotráfico y que, si bien realizaban actividades ganaderas, estas no eran más que una fachada utilizada para encubrir la procedencia ilícita de los recursos obtenidos a través del tráfico de estupefacientes.

Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, avocó conocimiento del caso e identificó los inmuebles “Finca La Floresta” y “Finca La Montaña”, con matrículas inmobiliarias No. 470-25239 y No. 470-30329, respectivamente, adquiridos entre 1991 y 1993, tras considerar que si bien la investigación inicio en el año 1998, una red de narcotráfico como la liderada por **HERNANDO MARTÍNEZ MORALES** requiere años de consolidación, tiempo en el cual se generan ganancias ilícitas que debieron ser invertidas en bienes como los afectados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con resolución de fecha 29 de septiembre de 2004, la Fiscalía 18 Delega de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, avocó



el conocimiento de las diligencias y dio inicio a la **Fase Inicial** de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002¹.

El 14 de mayo de 2007², la 18 Delegada emitió **Resolución de Inicio** respecto a los inmuebles identificados con FMI No. 470-25239 y 470-30329, con fundamento en la causal de extinción de dominio establecida en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002. Asimismo, se impusieron medidas cautelares sobre dichos bienes, consistentes en la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2007 se hizo efectiva la medida cautelar de secuestro sobre los inmuebles identificados con FMI No. 470-25239 y 470-30329. Como secuestro, se designó a la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) y, como depositario provisional, a DANIEL ALEJANDRO ENGATIVÁ RODRÍGUEZ.³

Mediante resolución del 26 de octubre de 2007, se ordenó adelantar el trámite de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002⁴. En consecuencia, el 19 de diciembre de 2007, se llevó a cabo la posesión del curador ad litem, quien había sido designado mediante resolución del 03 de diciembre de 2007⁵.

A través del proveído adiado el 9 de febrero de 2009, la Fiscalía 18 Delegada dio apertura al ciclo probatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002⁶. Posteriormente, el 30 de enero de 2020, la misma Fiscalía decretó el cierre del período probatorio⁷.

Con resolución del 31 de agosto de 2021, la Fiscalía 18 Delegada declaró la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles previamente mencionados⁸, frente a lo cual no se interpuso recurso alguno.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá por competencia, sin embargo, el Juzgado 3º del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esa ciudad, a través de resolución de fecha 28 de noviembre de 2022 remitió por competencia la actuación a este Juzgado, con fundamento en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006⁹.

Posteriormente, a través de auto de fecha 03 de marzo de 2023¹⁰, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias, dando aplicación a lo previsto en el numeral 9º artículo 13 de la Ley 793 de 2002, disponiéndose el traslado común a los intervinientes por el término de *cinco (5) días*, a fin de que soliciten y/o aporten pruebas.

¹ Documento Digital 002 cuaderno 1 FGN folio 84,85

² Documento Digital 002 cuaderno 1 FGN folio 226-232

³ Documento Digital 002 cuaderno 1 FGN folio 334-343

⁴ Documento Digital 003 cuaderno 2 FGN folio 13

⁵ Documento Digital 003 cuaderno 2 FGN folio 44

⁶ Documento Digital 003 cuaderno 2 FGN folio 168-169

⁷ Documento Digital 004 cuaderno 3 FGN folio 14

⁸ Documento Digital 004 cuaderno 3 FGN folio 38-63

⁹ Documento Digital 006 cuaderno 1 JPCCEEDV folio 34-37

¹⁰ Documento Digital 013 JPCCEEDV folio 1,2



No obstante, al evidenciarse la omisión en la comunicación al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (Banco BBVA Colombia), este Despacho, con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales, dispuso mediante auto del 13 de abril de 2023¹¹ realizar nuevamente el traslado previsto en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, exclusivamente para dicha entidad bancaria, con el propósito de que pudiera solicitar y/o aportar pruebas.

Posteriormente, con auto del 05 de junio de 2023¹², habiéndose agotado el término de traslado previsto en el artículo 13 numeral 9º de la Ley 793 de 2002, y teniendo en cuenta que el abogado CÁRDENAS ROLÓN solicitó la práctica e incorporación de pruebas, se procedió a resolver tales pedimentos. Contra esta providencia se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Luego, a través de proveído fechado el 13 de julio de 2023, se resolvió no reponer el auto del 5 de junio de 2023, mediante el cual se había negado la práctica de ciertas pruebas. Asimismo, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los afectados, el abogado ELÍAS CÁRDENAS ROLÓN, en el efecto diferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 193, literal b), numeral 1º de la Ley 600 de 2000¹³.

Con proveído del 14 de diciembre de 2023¹⁴, este Despacho dispuso obedecer lo resuelto por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en providencia calendada 20 de septiembre de 2023, que revocó parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado junio 5 de 2023, ordenando, como prueba, las declaraciones de los señores HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ¹⁵.

De otra parte, mediante auto del 31 de mayo de 2024¹⁶ se ordenó correr traslado del dictamen pericial por el término común de *tres (3) días*, con el fin de que los sujetos procesales o intervinientes pudieran solicitar su aclaración, ampliación o adición, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 254 de la Ley 600 de 2000.

Finalmente, el 15 de noviembre de 2024¹⁷, una vez precluido el término probatorio, se ordenó correr traslado a las partes e intervinientes para la presentación de alegatos de conclusión, por el término común de *cinco (5) días*, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. Concluido dicho término, las diligencias fueron remitidas al Despacho el 10 de diciembre de 2024¹⁸, para la emisión del fallo correspondiente en derecho.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

1.- Predio rural, denominado “La Floresta”, ubicado en la vereda La Quinchalera del municipio de Sabanalarga - Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-25239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare,

¹¹ Documento Digital 021 JPCCEEDV folio 1,2

¹² Documento Digital 029 JPCCEEDV folio 1,9

¹³ Documento Digital 039 JPCCEEDV folio 1,4

¹⁴ Documento Digital 068 JPCCEEDV folio 1,2

¹⁵ Documento Digital 02 segunda instancia folio 17-29

¹⁶ Documento Digital 113 JPCCEEDV folio 1,2

¹⁷ Documento Digital 131 JPCCEEDV folio 1,2

¹⁸ Documento Digital 140 JPCCEEDV folio 1



a nombre de **OSCAR VARGAS ESGUERRA**, identificado con la CC. No. 4.078.149. Según anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad este inmueble presenta hipoteca a favor del **BBVA**, conforme escritura pública 646 del 25/07/2007.

2.- Predio rural, denominado “La Montaña”, ubicado en la vereda La Quinchalera del municipio de Sabanalarga - Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-30329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a nombre de **MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ**, identificado con la CC. No. 41'210.518.

Mediante resolución del 14 de mayo de 2007¹⁹, la Fiscalía¹⁸ Delegada impuso medidas cautelares sobre estos bienes, consistentes en la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2007, se hizo efectiva la medida cautelar de secuestro sobre los mimos, designándose como secuestre a la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) y como depositario provisional a DANIEL ALEJANDRO ENGATIVÁ RODRÍGUEZ²⁰.

ALEGATOS DEL APODERADO ELIAS CARDENAS ROLON

El día 22 de noviembre de 2024²¹ el abogado ELIAS CARDENAS ROLON, en representación de HERNANDO MARTÍNEZ MORALES, MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ y OSCAR FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ allegó conclusión en los siguientes términos:

Argumenta que el proceso debe respetar el principio de congruencia, señalando que la carga de la prueba recae sobre la Fiscalía, la cual debe demostrar de manera fundada la ilicitud de los bienes. En este sentido, se invoca el derecho a la propiedad privada consagrado en la Constitución y se enfatiza que la extinción del dominio solo es procedente cuando se demuestra la procedencia ilícita de los bienes, conforme al artículo 34 de la Carta Magna y la Ley 793 de 2002. Asimismo, se cita jurisprudencia que establece que el Estado no puede presumir la ilicitud de los bienes sin pruebas concretas, debiendo demostrar de manera objetiva que los mismos provienen de actividades ilegales.

Sostiene que la Fiscalía basa su acusación en la supuesta ilicitud de los recursos utilizados para adquirir las fincas, sin aportar pruebas concluyentes. Se recalca que los bienes fueron adquiridos en 1991 y 1993, mucho antes de la condena de HERNANDO MARTÍNEZ y MERCEDES MARTÍNEZ en 2004. Además, se aporta documentación que acredita que los acusados han estado históricamente vinculados a actividades agropecuarias, ganadería y piscicultura, con registros desde 1981. Se presentan pruebas documentales de compraventa de ganado, certificados de tradición, escrituras públicas, contratos y testimonios que evidencian la legalidad de sus ingresos. También se incluyen estudios patrimoniales y peritajes contables que demuestran la trazabilidad de los recursos utilizados para adquirir las fincas.

¹⁹ Documento Digital 002 cuaderno 1 FGN folio 226-232

²⁰ Documento Digital 002 cuaderno 1 FGN folio 334-343

²¹ Documento Digital 136 JPCCEEDV folio 2-18

Destaca que MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ y OSCAR FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ adquirieron los bienes de buena fe y sin conocimiento de ninguna ilicitud, por lo que no deberían ser vinculados a la acción. Además, argumenta que las entidades financieras involucradas, como el Banco Agrario y el BBVA, actuaron dentro de los parámetros de legalidad en la concesión de créditos, por lo que tampoco deben ser afectadas por la extinción del dominio.

Ante la falta de pruebas que acrediten la ilicitud de los bienes y el cumplimiento de los requisitos legales y probatorios exigidos por la normativa vigente, la defensa solicita que se declare la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre las fincas La Floresta y La Montaña. Pide, además, la exclusión de MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ y OSCAR FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ del proceso, así como de las entidades financieras involucradas. Finalmente, se solicita que se oficie a la Sociedad de Activos Especiales y a la Superintendencia de Notariado y Registro de Yopal, Casanare, para que se realicen las anotaciones correspondientes.

ALEGATOS DE LA FISCALÍA 18 ESPECIALIZADA DEEDD

El día 25 de noviembre de 2024, la Fiscalía 18 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio presenta sus alegatos²², sosteniendo que la acción de extinción procede cuando un bien está vinculado a actividades ilícitas. Se fundamenta en que, aunque la investigación contra los afectados comenzó en 1998 y la condena se dictó en 2004, esto no implica que la organización delictiva haya surgido en esa fecha, sino que ya existía y operaba antes. En este sentido, se cuestiona la licitud de los recursos utilizados para adquirir las fincas La Floresta y La Montaña, argumentando que las reglas de la experiencia indican que quienes participan en el narcotráfico suelen mantener una fachada legal para encubrir sus actividades ilícitas.

Se señala que, aunque los afectados han manifestado que adquirieron los bienes mediante actividades agropecuarias, créditos y compra de ganado, solo han acreditado la tradición de los predios sin demostrar el origen del dinero utilizado. Respecto de MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ y OSCAR VARGAS ESGUERRA, la Fiscalía reconoce que su compra fue de buena fe, pero argumenta que esto no sana la ilicitud inicial de los bienes. Se insiste en que la buena fe debe ser cualificada y que quienes adquieren bienes deben asegurarse de su origen legítimo.

Analiza la documentación aportada por la defensa, incluyendo contratos de compra y venta de ganado, escrituras públicas e hipotecas, concluyendo que estos documentos solo prueban la existencia de transacciones, pero no la procedencia del dinero. Se hace referencia a testimonios de testigos que describen a los esposos MARTÍNEZ como trabajadores del campo, pero cuestiona su desconocimiento sobre el proceso penal en su contra. Examina la declaración de MERCEDES MARTÍNEZ, quien afirmó que adquirieron las fincas con créditos y ganadería, pero no brindó información sustancial sobre su condena ni sobre el origen del dinero.

Frente al dictamen pericial señala que HERNANDO MARTÍNEZ tuvo vinculación con el sector agropecuario y financiero desde los años ochenta, pero no llevó registros contables

²² Documento Digital 137 JPCCEEDV folio 4-12



ni presentó declaración de renta hasta 2001. Agrega que MERCEDES MARTÍNEZ también se dedicó a la ganadería, sin registros formales de ingresos. Luego concluye que, ante la falta de pruebas contundentes que desvirtúen la hipótesis de un vínculo entre los bienes y el narcotráfico, se debe declarar la extinción del derecho de dominio sobre las fincas La Floresta y La Montaña.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 11 de la Ley 793 de 2002, de acuerdo con el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción del dominio.

Tal situación fue reglada en materia de competencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la providencia CSJ AP3889-20 (Rad. 56043), que indicó, que el juez competente para adelantar la actuación de un proceso que se tramita bajo la Ley 793 de 2002, es el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PSAA16-10517.

Asimismo, dispuso que cuando el proceso curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, el artículo 79 expresamente dispone que, corresponderá a los Jueces Penales del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren los bienes.

De la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio se configura como la facultad del Estado para activar el aparato jurisdiccional con el propósito de obtener una sentencia que declare la titularidad del derecho de dominio a su favor, sin que ello implique contraprestación, pago o indemnización alguna.

Este mecanismo se encuentra expresamente consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política, que dispone:

"Por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social."

No obstante, dicha disposición constitucional no desarrolla con precisión las características esenciales de esta acción, limitándose a establecer su fundamento normativo.

La jurisprudencia ha complementado este vacío interpretativo, atribuyéndole las siguientes características fundamentales:

1. Institución Autónoma

La extinción de dominio es una figura autónoma con fundamento directo en la Constitución. Se trata de un mecanismo de naturaleza patrimonial que opera con independencia del proceso penal y que, en observancia de las garantías procesales, permite declarar que quien ostenta la titularidad formal de ciertos bienes no es su



verdadero dueño, dado que su adquisición contraviene el orden jurídico o la moral colectiva. En consecuencia, los bienes objeto de la medida pasan al Estado sin compensación ni indemnización alguna.

2. Acción Constitucional

La extinción de dominio es una acción de origen constitucional, establecida directamente por el poder constituyente primario. Al igual que la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, no fue concebida por la legislación ordinaria o la administración, sino que deriva de la norma suprema como un mecanismo de primer nivel dentro del sistema democrático.

3. Acción Real

Su objeto no es la persona, sino los bienes sobre los cuales se predica el derecho de dominio. En este sentido, la acción se dirige contra los bienes involucrados en cualquiera de las causales que fundamentan la extinción de dominio, sin importar quién alegue la titularidad sobre ellos.

4. Acción Jurisdiccional

Corresponde a los jueces y fiscales la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. La Corte Constitucional ha señalado que esta acción tiene carácter judicial, pues implica la desvirtuación de la legitimidad del dominio ejercido sobre determinados bienes, lo que configura un acto jurisdiccional del Estado, sometido a las garantías de la Constitución y la ley, así como a los principios de autonomía, independencia e imparcialidad de la función judicial.

5. Acción Pública

Dado que su finalidad es la protección del interés general, la acción de extinción de dominio es de carácter público. Su ejercicio es competencia del Estado, pero cualquier ciudadano puede poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación hechos que configuren causales para la procedencia de la acción.

6. Acción Directa

No está supeditada al agotamiento de requisitos previos ni trámites judiciales distintos a los previstos en la Constitución y la ley. Basta con la demostración de uno de los supuestos establecidos en el artículo 34 de la Constitución.

7. Acción Independiente

No requiere de una declaración judicial previa ni depende de la existencia de una sentencia en otra jurisdicción. En particular, es autónoma respecto del proceso penal, en el sentido de que la extinción de dominio no exige una condena penal previa contra la persona que ostenta la titularidad formal del bien. Sin perjuicio de ello, las providencias emitidas en el ámbito penal pueden servir de fundamento probatorio para la configuración de las causales de extinción.

8. Acción Autónoma

Se rige por principios y reglas propias, distintas de las aplicables en otros procedimientos judiciales. En especial, se distingue del proceso penal por su naturaleza real y no personal, lo que implica que su objeto es el bien y no la responsabilidad penal del titular registral.



Naturaleza Declarativa de la Sentencia de Extinción de Dominio

La sentencia que declara la extinción de dominio tiene carácter declarativo, en tanto no crea ni modifica derechos, sino que reconoce jurídicamente que el dominio ostentado por el afectado carece de legitimidad desde su origen. De esta manera, se considera que el titular aparente nunca tuvo un derecho de propiedad digno de protección jurídica, y, en consecuencia, el bien debe pasar al Estado sin compensación ni retribución alguna.

Función Social de la Propiedad y Pérdida del Dominio

El derecho de propiedad no es absoluto ni inmutable; está sujeto al cumplimiento de su función social. La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio arbitrario del derecho de dominio, en contravía de los principios que sustentan el orden justo, puede llevar a su extinción. En este sentido, incluso un título de propiedad válido no es suficiente para impedir la extinción del dominio si se demuestra que los bienes han sido utilizados de manera contraria al interés general.

Del caso concreto

Con resolución del 31 de agosto de 2021, la Fiscalía 18 Delegada declaró la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble denominado “La Floresta”, ubicado en la vereda La Quinchalera del municipio de Sabanalarga - Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-25239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a nombre de **OSCAR VARGAS ESGUERRA**; y el inmueble denominado “La Montaña”, ubicado en la vereda La Quinchalera del municipio de Sabanalarga - Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-30329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a nombre de **MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ**. La decisión se fundamentó en la causal de extinción de dominio establecida en el numeral 2º artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que reza:

«Artículo 2º. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. (...)

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

(...)

Parágrafo 2, numeral 3 "las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

(...) 3. Las que atenten contra la salud pública y el orden económico social (...).»

La causal de extinción de dominio prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 procede cuando el bien o los bienes provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita.

La Corte Constitucional²³ ha señalado que esta causal desarrolla el artículo 34 de la Constitución Política, el cual permite la extinción de dominio sobre bienes adquiridos

²³ Corte Constitucional C- 740 de 2003



mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Para precisar su alcance, la Corte distingue dos situaciones. En primer lugar, los bienes que provienen directamente de una actividad ilícita son aquellos cuya adquisición es consecuencia inmediata de la comisión del delito. Esto significa que el bien fue obtenido directamente como resultado de la actividad ilegal, por ejemplo, cuando un inmueble es adquirido con dinero producto del narcotráfico.

En segundo lugar, los bienes que provienen indirectamente de una actividad ilícita son aquellos cuya adquisición es consecuencia mediata de la actividad ilegal, por ejemplo, cuando los bienes fueron obtenidos con recursos generados por otros bienes que, a su vez, provienen de un ilícito. Aunque en apariencia puedan haber sido adquiridos mediante una actividad legal, su origen se encuentra viciado, pues se financiaron con recursos ilícitos.

En el caso a examen la Fiscalía Delegada considera que la causal de extinción del dominio se estructura porque los inmuebles "Finca La Floresta" y "Finca La Montaña" provienen de una actividad ilícita, específicamente del narcotráfico, conforme al artículo 2, numeral 2, de la Ley 793 de 2002. Determinó que los bienes fueron adquiridos en un contexto en el que HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ ya operaban dentro de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, lo que indica que los recursos utilizados para su compra tenían un origen ilícito.

Fundamenta su decisión en la regla de la experiencia, según la cual una red de narcotráfico no se consolida de manera inmediata, sino que requiere años de operación delictiva, tiempo en el cual se generan ganancias ilícitas que deben ser incorporadas al sistema financiero mediante la adquisición de bienes. Aunque la investigación formal inició en 1998, los inmuebles fueron adquiridos entre 1991 y 1993, lo que permite inferir que desde antes de la compra los condenados ya se encontraban vinculados a actividades ilícitas y utilizaron los bienes como una forma de ocultar y justificar sus ingresos.

Otro fundamento relevante es la falta de acreditación de la buena fe exenta de culpa por parte de OSCAR VARGAS ESGUERRA y MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ. Si bien los opositores alegaron haber adquirido los bienes con recursos lícitos, la Fiscalía determinó que la buena fe simple no es suficiente para evitar la extinción del dominio, sino que se requiere una buena fe cualificada, lo que implica haber realizado las debidas diligencias para asegurarse de que los bienes no tenían un origen ilícito. En este caso los afectados no lograron demostrar que actuaron con la diligencia debida al momento de la adquisición. Antes de analizar los argumentos presentados, este despacho procederá a desglosar la tradición de cada uno de los bienes, a partir de la compra realizada por los señores HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, con el fin de establecer su historial de propiedad y evaluar la apreciación y valoración probatoria realizada por la Fiscalía Delegada.

El bien inmueble denominado "**La Floresta**", ubicado en la vereda La Quinchalera del municipio de Sabanalarga, Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-25239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, fue adquirido por HERNANDO MARTÍNEZ MORALES mediante escritura pública No. 4130



del 17 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaría 26 de Santa Fe de Bogotá²⁴, por un valor de trescientos millones de pesos.

Posteriormente, sobre este inmueble se constituyó una hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del Banco Ganadero, según escritura pública No. 868 del 27 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaría de Villanueva²⁵. Esta hipoteca fue cancelada por voluntad de las partes mediante escritura pública No. 441 del 14 de mayo de 2007, otorgada en la misma notaría.

Acto seguido, HERNANDO MARTÍNEZ MORALES vendió el inmueble a ÓSCAR VARGAS ESGUERRA por un valor de setenta millones de pesos, conforme a la escritura pública No. 844 del 1 de junio de 2007²⁶. Posteriormente, sobre el predio se constituyó una hipoteca a favor del **BBVA**, según escritura pública No. 646 del 25 de julio de 2007, otorgada en la Notaría de Villanueva.

El bien inmueble denominado "**La Montaña**", ubicado en la vereda La Quinchalera del municipio de Sabanalarga, Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-30329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, fue adquirido por **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** y **MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ** mediante escritura pública No. 160 del 29 de enero de 1993, otorgada en la Notaría de Yopal, por un valor de un millón de pesos. Posteriormente, el inmueble fue hipotecado a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, según escritura pública No. 111 del 24 de febrero de 1995²⁷, registrada en la Notaría de Villanueva.

Más adelante, mediante escritura pública No. 0039 del 24 de marzo de 2000²⁸, otorgada en la Notaría de Monterrey, ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES transfirió su 50% de participación en el inmueble a MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, por un valor de once millones de pesos. Finalmente, conforme a la escritura pública No. 585 del 23 de noviembre de 2005²⁹, también de la Notaría de Monterrey, MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ vendió el bien a MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ por un valor de setenta y siete millones setecientos mil pesos.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este Despacho advierte que los inmuebles "La Floresta", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-25239**, y "La Montaña" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-30329**, no se encuentran incurso en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, toda vez que su fecha de adquisición, 17 de septiembre de 1991 y 29 de enero de 1993, antecede en gran medida el inicio de la investigación contra HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, sin que la Fiscalía haya acreditado su vinculación con actividades ilícitas en dicho momento.

El principio de carga de la prueba, exige que sea la Fiscalía la que demuestre, mediante pruebas idóneas y suficientes, que el bien fue adquirido con recursos de origen ilícito. En

²⁴ Documento Digital 003 cuaderno 2 FGN folio 202-205

²⁵ Documento Digital 077 JPCCEEDV folio 12-19

²⁶ Documento Digital 003 cuaderno 2 FGN folio 89-91

²⁷ Documento Digital 077 JPCCEEDV folio 3-11

²⁸ Documento Digital 003 cuaderno 2 FGN folio 60-63

²⁹ Documento Digital 002 cuaderno 1 FGN folio 210



este caso, no es de recibo para este Despacho invertir la carga probatoria y pretender que el afectado tenga la obligación de desvirtuar tal presunción.

El argumento esbozado por la Fiscalía, según el cual una red de narcotráfico no se consolida de manera inmediata, sino que requiere años de operación delictiva, tiempo en el cual se generan ganancias ilícitas que se incorporan al sistema financiero mediante la adquisición de bienes, no es suficiente para acreditar la causal de extinción de dominio, ya que constituye una inferencia general y abstracta que no se traduce en una prueba específica sobre la adquisición del bien en cuestión. La extinción del derecho de dominio no puede fundamentarse en meras conjeturas o hipótesis de comportamiento delictivo, sino en elementos de convicción claros, directos y verificables que demuestren la relación entre el bien y la actividad ilícita.

En este caso, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que los predios "La Floresta" y "La Montaña" fueran adquiridos con dineros provenientes de actividades ilícitas. La Fiscalía no demostró que para la fecha de adquisición los titulares del dominio estuviesen vinculado con el narcotráfico ni que los recursos utilizados en la compra tuvieran un origen ilícito.

Ahora si analizamos el estudio patrimonial³⁰, realizado por la perito Contadora Pública ALEXANDRA GUANOTOA MALDONADO del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto fue la trazabilidad de los recursos para la adquisición de los inmuebles "La Floresta" y "La Montaña", entre los años 1985 a 2000, observamos que se logró identificar que los señores HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ ejercían actividades agropecuarias y piscícolas, obteniendo ingresos constantes que, junto con créditos bancarios de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario, financiaron dichas adquisiciones.

El análisis de escrituras, certificados de tradición y registros financieros evidenció que los inmuebles fueron adquiridos mediante mecanismos ordinarios, incluyendo pagos parciales y garantías hipotecarias. No se encontraron inconsistencias que sugirieran un incremento patrimonial injustificado ni transacciones atípicas que indicaran el uso de recursos ilícitos.

Si bien la ausencia de registros tributarios detallados impidió una comparación patrimonial exhaustiva, los documentos disponibles no reflejan flujos de dinero inusuales ni inversiones desproporcionadas.

Refuerza lo anterior, el testimonio de **JAIRO ORLANDO REYES** quien en diligencia de declaración celebrada en este estrado judicial el 24 de enero de 2024³¹, afirmó que los esposos HERNANDO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ siempre se han dedicado a la ganadería, la piscicultura y la cría de cerdos. Recuerda que comenzaron con mucho esfuerzo, sin grandes recursos, pero con mucha dedicación. Refiere que, entre 1992 y 1994, construyeron manualmente sus primeros estanques para peces en la finca "La Floresta", usando una manguera para llevar agua desde una quebrada cercana. Recuerda que no era fácil, pero con el tiempo lograron mejorar la

³⁰ Documento Digital 109 JPCCEEDV folio 6-112

³¹ Documento Digital 084 JPCCEEDV folio 1



actividad y hacerla más rentable. Además, criaban ganado, lo engordaban y lo transportaban hasta Bogotá para su venta. También tenían una lechería de mediana escala y se dedicaban a la engorda de cerdos.

JAIRO ROMERO BECERRA en declaración celebrada en este estrado judicial el 24 de enero de 2024³², manifestó haber conocido la pareja entre 1996 y 1997 cuando trabajaba como asistente técnico en Sabanalarga, cuenta que en "La Floresta" se trabajaba con ganado de leche, peces y cerdos. Explica que, cuando él llegó, HERNANDO y MERCEDES ya habían construido sus estanques y desviaban agua de un caño para mantenerlos. También señala cómo la piscicultura en Casanare aún estaba en sus primeras etapas, y la forma en que ellos manejaban la producción sirvió de referencia para otros campesinos de la zona. En 1997, incluso comenzaron a desarrollar su propio laboratorio para producir alevinos y así fortalecer su negocio.

Por su parte, **ISIDRO PLAZAS MONTAÑEZ**, quien rindió testimonio en este estrado judicial el 24 de enero de 2024³³, aseguró conocerlos desde hace más de 30 años, los describe como personas trabajadoras y honestas, sin lujos ni bienes ostentosos. Recuerda haberlos visto siempre juntos, primero dedicándose a la ganadería y la producción de leche, y más adelante incursionando en la piscicultura. Relata que, al principio, vendían pescado por arrobas en los pueblos cercanos, como San Luis, Sabanalarga y El Secreto, pero luego lograron crecer lo suficiente como para llevarlo en camiones hasta Bogotá.

De otro lado, los testimonios de **HERNANDO MARTÍNEZ MORALES**³⁴, **MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ**³⁵, **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**³⁶, **ÓSCAR VARGAS ESGUERRA**³⁷ y **MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ**³⁸ confirman que, para los años 1991 y 1993, cuando se adquirieron las fincas "La Floresta" y "La Montaña", las actividades económicas de la pareja eran legítimas y consistían en ganadería, piscicultura y agricultura.

HERNANDO³⁹ declaró que adquirió "La Floresta" con la venta de su herencia, pagando con ganado, plazos y un crédito bancario, mientras que "La Montaña" fue comprada en 1993 junto con su hermano ÁLVARO y posteriormente vendida a MERCEDES en 2000 mediante un crédito del Banco Agrario. MERCEDES, por su parte, detalló que iniciaron la piscicultura en 1982 con pequeños estanques y la comercialización de cachama y mojarra en la región, financiando su producción con créditos de la Caja Agraria.

ÁLVARO MARTÍNEZ corroboró que "La Montaña" fue adquirida de manera legal y vendida a MERCEDES en 2000, quien, debido a deudas, la transfirió nuevamente a él y a su esposa en 2005 para evitar su remate. ÓSCAR VARGAS ESGUERRA ratificó la compra de "La Floresta" en 2007 con recursos propios y préstamos bancarios, mientras que MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ confirmó la legalidad de la adquisición de "La Montaña" y que financió la compra con un crédito del Banco Agrario.

³² Documento Digital 086 JPCCEEDV folio 1

³³ Documento Digital 092 JPCCEEDV folio 1

³⁴ Documento Digital 090 JPCCEEDV folio 1

³⁵ Documento Digital 088 JPCCEEDV folio 1

³⁶ Documento Digital 003 cuaderno 2 FGN folio 212

³⁷ Documento Digital 003 cuaderno 2 FGN folio 215

³⁸ Documento Digital 003 cuaderno 2 FGN folio 228

³⁹ Documento Digital 090 JPCCEEDV folio 1



Frente al particular no sobra recordar que la acción de extinción de dominio, no exime al Estado de la obligación de acreditar la ilicitud del bien cuestionado. Aunque la Constitución y la ley facultan a la Fiscalía para promover la extinción de dominio respecto de bienes cuyo origen, destinación o utilización se relacione con actividades ilícitas, dicha prerrogativa no puede conducir a que se desatienda la exigencia de prueba suficiente que demuestre esa vinculación con el ilícito.

Es deber de la autoridad estatal justificar con elementos probatorios claros, objetivos y razonables la procedencia o uso ilegal del bien, para lo cual el Fiscal debe recabar la prueba que soporte la causal invocada. Solo de esta manera se conjugan el interés del Estado por neutralizar los efectos patrimoniales del crimen con el respeto debido a la libertad y a la propiedad legítimamente obtenida.

La Corte Constitucional⁴⁰ ha puntualizado que la carga de la prueba en la acción de extinción de dominio recae sobre la Fiscalía, en tanto parte impulsora del proceso y titular de la pretensión. Corresponde por tanto al órgano acusador, en desarrollo de su función, allegar los elementos de convicción que permitan concluir que el bien discutido se vincula causalmente con la conducta ilícita que se alega. Tal estándar probatorio, si bien no es idéntico al exigido en materia penal, sí debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad en la adquisición o posesión que asiste al titular del bien.

De no cumplirse con este deber de demostración, se vería comprometido el principio del debido proceso y el respeto a la presunción de buena fe, derechos que amparan a quienes son objeto de la acción de extinción de dominio. El proceso no puede adelantarse con meras sospechas o conjeturas, ni puede fundarse exclusivamente en la imposición de una carga imposible de satisfacer para el afectado. Por el contrario, corresponde a la Fiscalía acreditar la existencia de motivos serios y veraces que permitan inferir el nexo del bien con actividades ilícitas, de modo que el afectado tenga plena posibilidad de controvertir las pruebas y exponer sus argumentos de defensa.

Una interpretación contraria, que trasladara íntegramente al titular del bien la carga de demostrar la licitud del título, convertiría esta acción en un mecanismo contrario a la Constitución, pues el principio general, tanto en el ámbito penal como en las demás áreas de protección de la propiedad privada, es la presunción de legalidad y buena fe de los actos de los particulares, salvo evidencia que demuestre lo contrario.

Del análisis detallado de la adquisición del inmueble "La Montaña" se desprende que este fue adquirido originalmente por ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES y MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ el 29 de enero de 1993, y que, posteriormente, el 24 de marzo de 2000, ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES transfirió su participación del 50% a MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ. En gracia de discusión, podría argumentarse que los recursos utilizados para la adquisición de dicho porcentaje provinieron de actividades ilícitas, considerando que la investigación por narcotráfico inició en 1998.

Sin embargo, estos hechos no solo no fueron objeto de debate dentro del proceso, sino que además no se subsumen en la causal de extinción de dominio invocada en la resolución de procedencia. La Fiscalía fundamentó su solicitud en el numeral 2 del artículo

⁴⁰ Corte Constitucional C-740 de 2003



2 de la Ley 793 de 2002, sin que dentro de su argumentación haya desarrollado elementos probatorios que permitan encuadrar la situación en la hipótesis de mezcla de bienes de origen lícito e ilícito.

El análisis de los hechos evidencia que el 50% del inmueble fue adquirido originalmente con recursos lícitos por parte de MERCEDES MARTÍNEZ RUIZ, mientras que el otro 50% se transfirió en una fecha posterior, coincidiendo con el inicio de la investigación por narcotráfico. No obstante, la Fiscalía no estructuró su argumentación con base en la existencia de una mezcla de recursos de distinta procedencia, sino que aplicó una causal distinta que no guarda relación con la realidad fáctica probada.

En consecuencia, la configuración de una causal distinta a la invocada por la Fiscalía resultaría jurídicamente improcedente, pues ello vulneraría el principio de congruencia procesal, afectando el derecho de defensa del afectado y transgrediendo el debido proceso. La falta de debate sobre la supuesta mezcla de bienes impide que el juez pueda fundamentar su decisión en una causal no previamente expuesta, pues ello supondría una modificación sustancial de la base jurídica sin que el afectado haya tenido la oportunidad de controvertir dicha hipótesis dentro del trámite procesal.

La congruencia en la extinción de dominio, aunque flexible, exige que el afectado tenga conocimiento y oportunidad real de controvertir los fundamentos de la extinción, lo que no ocurrió en este caso.

En consecuencia, dado que la Fiscalía 18 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio no logró acreditar la configuración de la causal de extinción de dominio invocada en la resolución de procedencia, establecida en el artículo 2, numeral 2, de la Ley 793 de 2002, respecto de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-25239 y 470-30329, se declarará la *IMPROCEDENCIA* de la acción de extinción de dominio sobre los referidos bienes.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se deberá oficiar por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, para que procedan a levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía Delegada sobre los mencionados bienes. Asimismo, se deberá oficiar a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S.) para que realicen la entrega material de los inmuebles a sus legítimos propietarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble denominado “La Floresta”, ubicado en la vereda La Quinchalera del municipio de Sabanalarga - Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-25239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a nombre de **OSCAR VARGAS ESGUERRA**; y el inmueble denominado “La Montaña”, ubicado en la vereda La Quinchalera del municipio de



Sabanalarga - Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-30329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a nombre de **MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro ordenada por la Fiscalía Delegada respecto de los bienes relacionado en el primer numeral. Para tal efecto, una vez en firme esta providencia, OFÍCIESE remitiendo copia de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare**, para que procedan a levantar la medida cautelar.

TERCERO: EJECUTORIADA esta sentencia, **OFÍCIESE** por Secretaría a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, para que procedan con la entrega de los inmuebles “La Floresta” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-25239**, y “La Montaña” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-30329**, a sus propietarios.

CUARTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, conforme lo consagrado en el artículo 14-A de la ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011.

4.1. En caso de que las partes o intervinientes no interpongan recurso de apelación frente a la decisión que declaró la *improcedencia*, una vez vencido el término de ejecutoria, por secretaría remítase de manera inmediata el expediente digital a la referida Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta conforme lo establece la Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 1 De Extinción De Dominio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a6fe2ada0ddf9a6ccdb24951cec3384557963a09eb62fcc10f7cf98cc14ec6**

Documento generado en 28/02/2025 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>